

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 23 días del mes de agosto de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Ricardo A. Apcarian y Enrique J. Mansilla y señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y

Liliana L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados "BASTIAS DAVID ALEJANDRO S/HOMICIDIO"- RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CI-02856-2018), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 97, del 28 de octubre de 2020, este Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar la queja de los defensores particulares de David Alejandro Bastías

y, de tal modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que,

al desestimar las presentaciones de esa parte, habían convalidado la condena de diez (10) años

de prisión impuesta al nombrado por el Tribunal de Juicio de la IVª. Circunscripción Judicial

(en adelante, el TJ), como autor del delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública en

concurso real con homicidio simple con dolo eventual (arts. 79 y 163 inc. 6º en función de los

arts. 45 y 55 CP).

En oposición a ello esa parte deduce el recurso extraordinario federal en estudio, que el señor Fiscal General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Adriana C. Zaratiegui dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

Los letrados Marcelo Alejandro Inaudi y María Guadalupe Inaudi, en representación del imputado, reseñan los antecedentes del caso y afirman que la decisión del Superior

Tribunal sostuvo la hipótesis del homicidio mediante dolo eventual a puro voluntarismo, puesto que no hace ninguna referencia al serio riesgo para la propia vida que trajo aparejada la maniobra que realizó el imputado con el vehículo. Afirman que se trataba de una circunstancia de enorme gravitación procesal para descartar el desinterés por el resultado que se reprocha como fundamento del homicidio simple y que se omitió valorar los informes médicos sobre las lesiones padecidas por el señor Bastías. Citan doctrina, doctrina legal y jurisprudencia en sustento de sus planteos y añaden que los argumentos favorables a su postura (extrema violencia del impacto frontal contra otro vehículo, riesgo de la propia vida, severas lesiones padecidas) fueron cuestiones debidamente planteadas en todas las instancias procesales, pero no recibieron respuesta. Concluyen que se ha afectado el art. 18 de la Constitución Nacional, dado que la sentencia cuenta con fundamentos aparentes, por lo que solicitan la concesión del recurso.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna resume la postura de la defensa y expresa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en el art. 3° incs. b), c), d) y e) de la

Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que obsta a su viabilidad (cf. art. 11° de esa norma).

Concretamente, advierte que los letrados no exponen la cuestión federal de la forma exigida ni establecen su necesaria conexión con la manera en que esta habría sido afectada en

el proceso (cf. Fallos 180:271, 209:337, 224:845 y 296:124, entre otros), por lo que los planteos no resisten el examen de admisibilidad formal.

Ya en lo sustancial, invoca la doctrina legal sobre los límites de la impugnación extraordinaria local y alega que la sentencia del TI ha satisfecho los estándares internacionales

y constitucionales impuestos por la Corte Suprema en los precedentes "Casal" y

"Martínez

Areco", en la medida en que ha llevado a cabo, con la máxima capacidad, una revisión integral de la sentencia del TJ y ha dado respuesta a los cuestionamientos de la parte, luego

del necesario análisis probatorio.

A ello suma que el recurso en examen no refuta la motivación de la decisión que ataca y recuerda que, de acuerdo con el criterio del máximo tribunal, no basta la mera invocación de

principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional, sino que debe

demostrarse el concreto menoscabo que se les ha ocasionado (Fallos 133:298, entre otros).

Descarta también la existencia de un supuesto de arbitrariedad en los términos sentados por la Corte Suprema (cf. doctrina de Fallos 311:786, 321:696, 314:458 y 324:1378,

entre otros muchos) y remite al reiterado criterio según el cual debe desestimarse el remedio

federal que no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su

aplicación al caso, aspectos estos ajenos a la instancia extraordinaria (cf. dictamen del señor

Procurador General de la Nación al que la CSJN remite in re "Rodríguez", R. 903. XLIV, del

26/10/10, y sus citas).

El señor Fiscal General reitera los alcances de la arbitrariedad, que solo abarca aquellos desaciertos de gravedad extrema que descalifiquen a las sentencias como actos jurisdiccionales (Fallos 294:376 y 244:384), vicio que no advierte en autos, dado que los

agravios esgrimidos han sido debidamente abordados y resueltos por el TI, cuya resolución

fue sostenida en esta sede.

A la luz de lo anterior, estima adecuados los fundamentos desarrollados por este Cuerpo para confirmar la existencia de dolo eventual en los hechos reprochados, de modo

que, prosigue, la decisión adoptada no afecta la garantía del debido proceso y la defensa en

juicio.

Abona sus afirmaciones con citas de jurisprudencia referidas a la valoración probatoria y el principio in dubio pro reo, que no considera aplicable al caso, y desestima la alegada

violación al debido proceso y la defensa en juicio, ya que un tribunal superior atendió los

requerimientos de la parte y el imputado fue oído a través del recurso de sus defensores, cuyos

planteos no fueron acogidos -lo que no implica que no hayan sido considerados- porque no

han podido demostrar la afectación de las garantías constitucionales sobre las cuales estructuran sus agravios.

Por todo lo expuesto, no observa una cuestión federal que deba ser analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y pide que se declare inadmisibile el recurso extraordinario planteado.

3. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de

la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además (eventualmente de ser

planteado un caso de arbitrariedad) evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con

fundamentos suficientes para invocar tal supuesto excepcional.

En dicho examen se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por parte legitimada al efecto, y se dirige contra una sentencia definitiva del superior tribunal

de la causa en el orden provincial. No obstante, habrá de ser desestimada en atención a que no

cumple las exigencias del art. 3° de la acordada referida (incs. b y d), pues los letrados firmantes no hacen el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes para el

caso

relacionadas con la cuestión invocada ni refutan todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión que atacan. De tal modo, resulta de aplicación el art. 11° de ese reglamento.

Así, en una cuestión de hecho y prueba (y, por ende, ajena a la vía intentada), este Tribunal consideró que la sentencia de condena contaba con fundamentos suficientes para

entender que la conducta del imputado (quien, al volante de un vehículo automotor, invadió el

carril de circulación de otro, colisionó con él y provocó la muerte inmediata de la persona que

lo conducía) cumplimentaba el tipo subjetivo del art. 79 del Código Penal (en la modalidad

del dolo eventual).

La defensa discrepa con tal mérito y afirma que se verificaba una situación de culpa con representación, conclusión para la cual era ineludible considerar que, con su accionar, el

imputado también había puesto en serio riesgo su propia vida, ya que -en definitiva- el impacto entre los vehículos le había producido severas lesiones. Así, los letrados aducen que

se omitió tratar dicho indicio de descargo.

Empero, la parte recurrente nada dice acerca de que dicha argumentación sí había sido sometida a análisis, pero había sido desechada en virtud de un conjunto indiciario contrario a

su versión, en el cual era necesario incluir el hurto de un vehículo dejado en la vía pública por

parte del imputado y su conducción signada por el intento de evadir "a cualquier costo" una

inmediata persecución policial, lo que finalmente tuvo el resultado reprochado. Se estableció

así la existencia de datos suficientes para considerar que el señor Bastías se había representado la posibilidad del siniestro y había continuado con su accionar, indiferente a sus

consecuencias, lo que define al dolo eventual.

De tal modo, la defensa no da cuenta de la totalidad de las circunstancias relevantes para la solución del caso ni se hace cargo de las razones expuestas para confirmar la condena,

por lo que su recurso no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, que impone la

"exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia

impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se

apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (cf. CSJN Fallos 329:2218,

330:16, 331:563 y 336:381).

4. Conclusión

Por las razones que anteceden, y dado que no se evidencia la configuración de la arbitrariedad alegada ni una cuestión federal de entidad tal que amerite la especial intervención del máximo tribunal de la Nación (Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre

muchos otros), proponemos al Acuerdo denegar el recurso extraordinario federal deducido a

favor de David Alejandro Bastías, con costas. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Enrique J. Mansilla y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por los letrados Marcelo A.

Inaudi y M^a Guadalupe Inaudi en representación de David Alejandro Bastías, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Se deja constancia de que el señor Juez Sergio M. Barotto, no obstante haber participado del

Acuerdo, no suscribe la presente por encontrarse de licencia.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

23.08.2021 08:24:35

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique José

Fecha y hora:

23.08.2021 08:36:44

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

23.08.2021 08:47:47

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

23.08.2021 12:03:09